



Panamá, 15 de septiembre de 2011
Nota No. 202-01-437

Licenciado

[Redacted]

E. S. D.

*Ref. ITBMS/Fideicomisos
Base Legal: Parg. 7, art. 1057-V C.F.*

Licenciado [Redacted]

En respuesta a su nota memorial, recibido en nuestro despacho el día 26 de julio de 2011, en la cual plantea entre otras cosas lo siguiente:

"...

Hechos:

Primero: El Gobierno Nacional, a través de la Empresa [Redacted] estructurará una emisión pública de bonos, para lo cual ha contratado los servicios fiduciarios locales de [Redacted]

Segundo: Esta emisión pública de bonos se estructurará a través de un fideicomiso debidamente registrado en la República de Panamá, cuyo fiduciario será [Redacted] que es una Institución financiera autorizada para ejercer el negocio de banca y fiduciario en la República de Panamá.

Tercero: El fideicomiso tendrá algunas funciones, una de las cuales será con el producto de la emisión de los bonos antes mencionados, otorgar un préstamo a [Redacted] Este préstamo generará intereses.

"...

CONSULTA:

Si las operaciones descritas que involucran intereses por servicios financieros prestados a usuarios domiciliados dentro de la República de Panamá, que son registrados en los libros del fideicomiso como ingresos dentro de las circunstancias descritas, están sujetos a la aplicación del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios?

OPINIÓN DEL CONSULTANTE:

Consideramos que para los efectos de la ley panameña, estos intereses financieros no están sujetos al pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios por las siguientes razones:

TDI.

- a. Por así disponerlo el literal (e), Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.
- b. Por así disponerlo el artículo 10 del Decreto 84 de 2005, tal como fue modificado por el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 91 de 2005.
- c. Porque la Dirección General de Ingresos, en circunstancias análogas, emitió concepto Nota 201-01-7148 de 29 de junio de 2011, en el sentido de que "... el Fideicomiso es figura considerada un instrumento financiero, cuyo objetivo es servir de vehículo especial de intermediación financiera, que al ser utilizado por la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. respecto a la transacción de Compraventa del Corredor Sur, no debe general (sic) el impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Servicios en lo atinente a los intereses que pague la empresa [REDACTED] supradescrito fideicomiso."

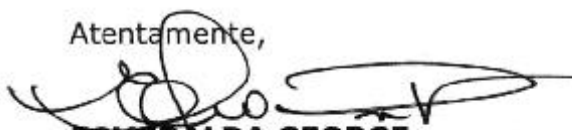
En mérito de lo expuesto, consideramos que los intereses que devengue un fideicomiso como instrumento de intermediación financiera cuyos servicios son prestados por una entidad bancaria en calidad de fiduciaria de un fideicomiso que otorga un préstamo a la Empresa [REDACTED] o a quien ella designe en la República de Panamá, que genera intereses pagaderos al fiduciario por los servicios fiduciarios en comento, no debe generar la obligación de pagar ITBMS en la República de Panamá, por las razones antes expuestas.

RESPUESTA:

Consideramos que el tenor del literal e, del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal es claro al señalar que no causarán el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios los pagos que generen intereses (pagados y recibidos), por servicios financieros, prestados por la entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios bancarios y financieros.

Dicho esto, esta Dirección comparte el criterio planteado por el consultante en cuanto a los intereses relacionados por servicios financieros, entre estos el fideicomiso, no generarán el pago de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

Atentamente,


ESMERALDA GEORGE

Subdirectora General de Ingresos

101.

EG/NWC/PMB

